

**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 007/2026**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, presentada por la **Diputada Maribel León Cruz**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 48 fracción I, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

**RESULTANDO**

**Único.** La Diputada iniciadora, sustenta su propuesta legislativa con base en la motivación siguiente:

[...]

*La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.*



*Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las identidades sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.*

*Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos, dolorosos y atentan contra la dignidad porque tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, causar la muerte.*

*La discriminación a la que se enfrentan millones de personas alrededor del mundo, se materializa, entre otras formas, como violencia, intolerancia, distinción, exclusión, rechazo, restricción y marginación; por lo que, representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos; de ahí que, se encuentra mencionada y prohibida en múltiples ordenamientos internacionales y nacionales de derechos humanos; por mencionar solo algunos ordenamientos, se encuentra:*

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos; que establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo; ya que, el artículo 7, señala: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

*En tanto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), define la discriminación contra la mujer en su artículo 1° como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*



*Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo quinto, establece "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

*Mientras que, la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entiende por discriminación "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo ...".*

*En ese sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su fracción II del numeral 5, define la discriminación contra la mujer como " Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género,*



*la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.*

...

*Ahora bien, el punto medular a tratar en la presente iniciativa, es el referente a la discriminación laboral por embarazo, que es un problema estructural que atenta contra el bienestar de las trabajadoras, sus hijas e hijos que están a punto de nacer. Este fenómeno se manifiesta a través de acciones y omisiones motivadas por estereotipos relacionados con el embarazo, lo que implica que las mujeres se enfrenten a diversas barreras estructurales que les impiden desarrollarse en igualdad de condiciones y en ambientes libres de violencia.*

*Es de resaltar que, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha declarado que las quejas de discriminación laboral por embarazo se encuentran dentro de las cinco más recurrentes en México, con 825 casos presentados durante 2012 a 2021, detallando que el 88 % de estas quejas ocurren en el sector privado, mientras que el 12 % restante en el sector público.*

*Así que, para entender el impacto que la discriminación laboral tiene en México y en Tlaxcala, debemos citar la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicada en agosto de 2022, cuyo objetivo es generar información sobre las experiencias que han sufrido las mujeres de 15 años y más, específicamente, que tipo de violencia y en que ámbito han ocurrido, y que reveló que existen 2,764,991 mujeres trabajadoras que en los 5 años previos sufrieron alguna forma de discriminación laboral relacionada al embarazo.*

*A nivel local, reveló que el Estado de Tlaxcala ocupa el lugar 13 entre las entidades con mayor prevalencia de violencia laboral contra las mujeres, ya que el 23.8% de las mujeres experimentó alguna forma de discriminación laboral por razones de género, incluyendo el embarazo, en los 12 meses previos a la encuesta. Este porcentaje representa 10 puntos porcentuales más que la media nacional, lo que refleja la magnitud y persistencia de las desigualdades que enfrentan las mujeres del estado en el ámbito laboral.*



*De acuerdo con el informe "La discriminación laboral por embarazo" publicado por Early Institute, no solo se refiere al despido por razón de embarazo, también se manifiesta por conductas como el hostigamiento laboral, la negación de ascenso, la disminución de salarios, la aplicación de cambios de horarios sin el consentimiento de las trabajadoras, la negación de permisos para ir al sanitario o sentarse, o incluso la realización de labores físicamente difíciles que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres, así como de su hija o hijo.*

*Todas estas acciones anulan, limitan o menoscaban los derechos laborales de las mujeres; sin embargo, la discriminación por razones de embarazo incrementa riesgos que pudieran repercutir no solo en el ámbito laboral, sino también en la salud física y mental, tanto de la mujer embarazada como de su hija o hijo.*

*En lo que se refiere al bebé, se ha observado que este tipo de discriminación puede provocar afectaciones como parto pretérmino, bajo o muy bajo peso al nacer y mayor reactividad del infante al estrés. Mientras que la madre se ve afectada en su salud mental al presentar estrés, emociones negativas o depresión durante el embarazo o posparto. Además, la discriminación laboral por embarazo puede desencadenar falta de acceso a la salud y la seguridad social.*

*En consecuencia, la discriminación laboral por embarazo resulta en una forma de violencia que les ocurre a las mujeres por el hecho de ser mujeres, pues los estereotipos y prejuicios sobre el embarazo permean los ambientes laborales e impactan en la vida y bienestar de las mujeres antes, durante y después de su embarazo. Lo que se traduce en un problema de gran escala, mucho más frecuente y común de lo que se piensa; dado que, la maternidad es vista como una "desventaja" en el trabajo que representa un costo para la mujer.*

*[...]*

Con el antecedente narrado, las comisiones que suscriben, emiten el presente dictamen al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional referido, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”***.

De igual forma, el artículo 48 del mismo texto constitucional, ordena que: ***“Todo proyecto de Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Particularmente, de conformidad con el artículo 48 fracción I del Reglamento invocado, a la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, le corresponde ***“Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución”***.



Por otra parte, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracciones III y IV del referido Reglamento, el cual establece que le corresponde conocer ***“de las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”*** y ***“de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal”***.

De igual forma, el artículo 82 del invocado ordenamiento reglamentario dispone que: ***“Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición”***. Estos preceptos normativos reconocen la facultad y atribución para que en comisiones unidas se dictamine el presente asunto.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en reformar diversas porciones del Código Penal, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, todos ordenamientos del Estado de Tlaxcala, con el objeto de establecer las medidas que permitan prevenir y sancionar cualquier acción discriminatoria o de violencia en contra de la mujer por causa de embarazo, es de concluirse que las suscritas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. En tal virtud para proveer a la iniciativa materia del presente dictamen, las comisiones dictaminadoras consideran que:

La Diputada iniciadora, propone la reforma y adición de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, con el propósito de incluir mecanismos para prevenir y sancionar la discriminación en contra de la mujer por razón de género, particularmente a aquella que se ejerce por embarazo en el ámbito laboral.

Bajo esta tesitura, las comisiones que suscriben coinciden en reconocer que la discriminación laboral por embarazo forma parte de las acciones y omisiones motivadas por estereotipos de género, que vulneran los derechos fundamentales de las mujeres, este tipo de violencia, además de la limitación de oportunidades en el acceso al empleo y la brecha salarial de género, impiden el pleno desarrollo de la vida de las mujeres.



Es de considerar que el diez de junio del dos mil once, el Marco Constitucional Mexicano tuvo una reforma trascendental, marcando una de las transformaciones jurídicas más importantes en la historia del país, en la misma, se transitaba a la adopción del concepto de derechos humanos, dejando atrás el concepto de garantías individuales.

Con esta reforma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció el principio pro persona, el cual implica que las autoridades en general deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a partir de la interpretación normativa que más favorezca a la persona.

A su vez, se consolidó la apertura a un reconocimiento amplio de estos derechos humanos, pues ahora los tratados internacionales eran base importante para que los derechos humanos deban ser reconocidos y en la forma en que estos deben de ser cumplidos, imponiendo una carga activa a las autoridades para revisar si las normas y actos cumplen con los parámetros establecidos en estos instrumentos internacionales, asimismo, estableció la prohibición de la discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de esta reforma, instrumentos internacionales han marcado la pauta sobre la especificación de protección de derechos de las mujeres, al efecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>1</sup> ha definido a la discriminación contra la mujer en su artículo 1° como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Mientras que, la Observación general No. 18<sup>2</sup> sobre el derecho al trabajo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, refiere que los Estados deben diseñar un sistema amplio de protección que permita combatir a la discriminación de género, impulsar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en las relaciones laborales, así como asegurar igual salario por igual trabajo.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>2</sup> Disponible en:  
<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=gKF24Po9FW751YRaDDneK9Dh0VjVDbZhpeE9ZcqDKTbodrHYBIJfaCZABA7MbWfsnRJXTcuxZE21j6Uod1Rdg%3D%3D>



Particularmente, el mismo refiere que los embarazos no deben constituir un obstáculo para que las mujeres accedan al empleo ni una justificación para la pérdida del mismo.

Por su parte la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que discriminación es toda “distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, asimismo, precisa entre otros, al embarazo como motivo de discriminación. Mismos términos que son retomados en el artículo 3 de la Ley local en la materia.

El Early Institute, en su publicación “La Discriminación Laboral por Embarazo” refiere que la discriminación laboral por embarazo se manifiesta por medio de conductas como el hostigamiento laboral, la negación de ascenso, la disminución de salarios, la aplicación de cambio de horarios sin el consentimiento de las trabajadoras, la negación de permisos para ir al baño o sentarse, o incluso la realización de labores físicamente difíciles que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres, así como de su hija o hijo.

Los derechos que se violentan cuando se ejerce la discriminación por embarazo son los siguientes:

- Derecho al trabajo y a la seguridad social relacionado con el ejercicio de la maternidad.
- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Derechos reproductivos.
- Derecho a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, los efectos, que esta práctica conlleva impactan directamente en la salud física y mental de las mujeres, pues derivado de esta práctica de acuerdo a la COPRED, las mujeres víctimas de este tipo de discriminación, enfrentan un desgaste emocional, y angustia, en términos sociales, existe evidente violación a los derechos humanos como al trabajo, a la honra, la dignidad y la seguridad social, de igual forma, repercute un afectación económica pues se limita o restringe la solvencia económica que permita hacer frente a los gastos del hogar.

Por la gravedad de este tipo de discriminación, la misma está reconocida en la fracción II del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, dentro del catálogo de delitos por discriminación, entre los cuales reconoce como conductas discriminatorias el motivo al embarazo, anulando derechos y libertades de las personas, mismo que refiere:

*“Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, **embarazo**, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:*

*II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; ...”*

Bajo esta tesitura, estas comisiones dictaminadoras, coinciden con la iniciadora en reformar los ordenamientos jurídicos que señala, con el propósito de crear un panorama integral que proteja a la mujer respecto a la discriminación laboral por causa de embarazo.

Es menester considerar que se debe dotar de herramientas jurídicas a las instituciones especializadas en prevenir y eliminar la discriminación, de ahí que el contar con un marco jurídico que reconozca y prevenga este tipo de violencia permite la actuación de las mismas frente a este tipo de casos.

De esta forma, la propuesta normativa materia del presente dictamen, busca la prevención de este tipo de discriminación dentro de los límites que la norma laboral establece, toda vez que, no se infiere directamente en el ejercicio de derechos laborales, sino que esta parte de una armonización legislativa con el plano federal.

De ahí que, el embarazo como causa de discriminación, debe ser reconocida en los ordenamientos locales, la armonización legislativa con el marco legal federal, evita contradicciones y fortalece la coherencia normativa, fortalece la tutela de los derechos humanos al incorporar principios consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consolida la legitimidad.

En este sentido, al tipificar y sancionar este tipo de conductas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se dota al Estado con las facultades para prevenir, investigar y sancionar en cumplimiento a disposiciones constitucionales, y Tratados Internacionales, a su vez que, se establecen líneas de acción para prevenirla y erradicarla en el Estado

IV. Bajo este panorama, la iniciadora propone la reforma de la fracción del artículo 375 del Código Penal Local, en primera instancia para reconocer al embarazo como causa de discriminación, asimismo, reforma la fracción III a efecto de armonizar con el texto del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, en materia de discriminación por causa de embarazo.

Por otra parte, las comisiones que suscriben coinciden en reformar porciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para reconocer la prohibición de la discriminación por motivo del embarazo, asimismo, establecer este tipo de discriminación dentro de la sección de Violencia Laboral y Docente, a efecto de dotar de herramientas para el diseño de políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la misma.

En el mismo sentido, propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, a efecto de reconocer como prácticas discriminatorias a “la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo”; a su vez, establece el deber de los poderes para implementar medidas de promoción al respeto a los derechos laborales de mujeres embarazadas y madres, así como, prevenir cualquier tipo de discriminación en su contra, finalmente, propone dotar de facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que en coordinación con el sector público y privado, promueva prácticas encaminadas a prevenir la discriminación laboral por razón de embarazo.



Por los razonamientos expuestos, estas comisiones unidas, coinciden con las propuestas legislativas de la **Diputada Maribel León Cruz**, mismas que inciden en el fortalecimiento del marco jurídico local para proveer herramientas que permitan a las autoridades prevenir cualquier forma de discriminación en contra de la mujer por causa del embarazo.

Por lo anterior, las comisiones que suscriben se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el párrafo primero del artículo 375 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 375.** Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien atente en contra de la dignidad humana, ya sea por su origen étnico, nacionalidad, género, **embarazo, el puerperio**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual**, estado civil, o cualquier otra que tenga por objeto anular, restringir o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. a II. ...

III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso, **permanencia o ascenso a un puesto, cargo o comisión**, y

IV. ...

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** la fracción XII del artículo 9, el párrafo primero del artículo 17 y la fracción II del artículo 19, todos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 9. ...**

**I. a XI. ...**

**XII.** En el ámbito laboral tiene derecho a recibir un salario adecuado a sus necesidades, así como un trato digno por parte de los integrantes de la organización y recibir prestaciones de Ley. En ninguna circunstancia se le puede exigir a la mujer la presentación del certificado de no gravidez como requisito indispensable para su contratación, permanencia o ascenso en cualquier empleo, así como negarle el ingreso al trabajo por encontrarse embarazada, ni sujetar cualquier circunstancia inherente a la relación laboral a la condición de que no se embarace. **Queda prohibida cualquier forma de discriminación con motivo de embarazo y puerperio.**

La persona que incurra en las conductas prohibidas en esta fracción ameritará la imposición de la multa prevista en el artículo 70 fracción II de esta Ley, **con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.**

**Artículo 17.** Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, **las humillaciones**, la intimidación, y la explotación laboral, que afecte **el acceso**, permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

...

**Artículo 19. ...**

**I. ...**

**II.** Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres **por embarazo y puerperio**, estado civil y **orientación sexual**;

**III. a VI. ...**

**ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** la fracción XXVII del párrafo segundo del artículo 8, las fracciones III y IV del artículo 10 y la fracción XIII del artículo 21, y **SE ADICIONAN** una fracción XXVIII, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XXIX al artículo 8, una fracción V al artículo 10 y una fracción XIV recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XV al artículo 21, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 8. ...**

...

**I. a XXVI. ...**

**XXVII.** Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual;

**XXVIII.** La distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo y puerperio, y

**XXIX.** En general cualquier conducta discriminatoria, que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 10. ...**

**I. a II. ...**

**III. Promover campañas de sensibilización en los medios de comunicación para prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres;**

**IV. Garantizar el derecho a decidir respecto al número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y**

**V. Generar políticas de promoción de respeto a los derechos laborales de las mujeres embarazadas, así como para prevenir toda clase de discriminación en su contra.**

**Artículo 21. ...**

**I. a XII. ...**

**XIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación masiva;**

**XIV. Promover en coordinación con el sector público y privado, practicas encaminadas a evitar casos de discriminación laboral por razón del embarazo y puerperio, y**

**XV. Las demás que establezca la presente Ley para favorecer la aplicación de la misma.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA  
LA TRATA DE PERSONAS**

  
**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTA**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS  
VOCAL**

  
**DIP. ENGRACIA MORALES  
DELGADO  
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.**

  
**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL



DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL



DIP. MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY LOREDO  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del Expediente Parlamentario Número LXV 007/2026.